

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 02/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110019200	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDILBERTO GOMEZ FRANCO	Auto ordena oficiar A EPS Y TRANSUNION	01/12/2022		
05615400300120160077700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto termina proceso por pago LEVNTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		
05615400300120180017000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto termina proceso por pago LEVNTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		
05615400300120190119000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	MARIA TERESA LADINO RESTREPO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		
05615400300120200041000	Verbal	JESUS ALONSO PALACIO RUIZ	FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA	Sentencia TERMINA CONTRATO, ORDENA RESTITUCION	01/12/2022		
05615400300120200073800	Ejecutivo Singular	MARCELA SOTO JARAMILLO	ADRIANA MARIA CALDERON	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	01/12/2022		
05615400300120220100000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN NICOLAS GARCIA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
05615400300120220100100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DAVID DE LA CRUZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
05615400300120220100400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	MARTHA LUCIA MONTAÑO QUIROS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220100500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	HERNAN ALBERTO OROZCO CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/12/2022		
05615400300120220100800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUIS FERNANDO FORONDA BLANDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/12/2022		
05615400300120220100900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	NACOR RAMIRO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/12/2022		
05615400300120220101500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	OTONIEL FERNANDO BERMUDEZ CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	01/12/2022		
05615400300120220101800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX DE JESUS PMIENTA SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
05615400300120220101800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX DE JESUS PMIENTA SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
05615400300120220106100	Verbal	ALQUILAMOS ORIENTE	ALVARO DE JESUS GIRALDO MONTOYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01018 00**

**Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado **ALEX DE JESÚS PIMIENTA SANDOVAL**, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **040-441502 y 040-441587**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y **190-161506** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrense los oficios del caso.

### CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47249d46518d853d11d4079ccb74225aed34f26522ea43e273c0583a47cb1c3**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01004 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b059873bae91a7cc965c49cc9005adb13001d3bd2775a69e685354bccc3e855**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01005 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e604a5bda778c5764279d11a2ad50c2700f3ee569dbeb83ad29db8b6d4af0ec**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01008 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022



**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df3bc7f9c2742612176f8619341691513d0bede7669269826605bbfddf9bc8**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01009 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88daa2484dc9e985b3d0815af79df1f3dc5cdc15e41d7d43cf2048f2ed29960**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2022 01015 00**

**Decisión:** Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra del **OTONIEL FERNANDO BERMUDEZ CASTAÑEDA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

### **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas ITY-700**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Itagüí Antioquia, **Marca NISSAN, Modelo 2009, Línea X-TRAIL Color PLATA, Servicio Particular, con número de Motor: QR25691596A, Chasis: JN1TBNT30Z0143217.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO FINANADINA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO FINANADINA S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed7bbc92883a3d7ec5476e97cbb2d271b99325afc89df0e5b9f2a4d5f293ae**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01018 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ALEX DE JESÚS PIMIENTA SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$48.724.332** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 al 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$16.456.083** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 12 al 16 del documento 01 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442

lb.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., con Nit 900.483.252-6, representada legalmente por el abogado Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, con T. P. 34.607 del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 136 de diciembre 2 de 2022

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb98a318513d5fd865123ff0f8225508e3f1ce0319f0f964f1bdce7c384aaa**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01061 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes enfrentadas en el presente tramite jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Deberá ser aclarada tanto el escrito de demanda, como el poder allegado, con relación a la debida ubicación del bien inmueble objeto de terminación, concretamente el apartamento dado en tenencia por arrendamiento, habida cuenta que se indica que es el apto. 20-05 y en el contrato se observa que es el 2005, es decir, sin ningún guion de por medio

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo informado en el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar en cuál de las cláusulas del contrato de tenencia, se encuentra estipulado estas prohibiciones y que dan pie para la terminación del contrato pretendido.

**CUARTO:** Se aclarará al despacho los motivos por los cuales, en el hecho séptimo de la presente demanda jurisdiccional, indica que se adeuda

cánones de arrendamiento hasta el 13 de diciembre hogaño, si aún no ha pasado dicha fecha.

**QUINTO:** Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales, en la pretensión tercera, solicita que no se escuche a los convocados por pasiva, hasta que no presente prueba de que se encuentra al día en el pago de cánones, si se tiene que en la pretensión primera NO solicita la terminación del contrato por mora en el pago de alguna acreencia o canon de arrendamiento.

**SEXTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la testigo enlistada en el escrito genitor de demanda.

**SÉPTIMO:** Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la direcciones electrónicas o sitio suministrado como direcciones digitales de las convocados por pasiva **son las utilizados por ellos** e informara como las obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican los canales digitales y como los obtuvieron, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, **en indicar que son los utilizados por las personas que resistirán las pretensiones elevadas** y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

**OCTAVO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en los artículos 25 numeral 6 y 82 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, determinar y cuantificar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

**NOVENO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, deberá determinar los linderos del bien inmueble dado en tenencia por arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07aa3ae473516e01915289a2479d36c3c9a5addf5c9a9eb652e77845efd58b5**

Documento generado en 30/11/2022 08:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01190 00**

**Decisión:** Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE P.H.**, en contra de la señora **MARÍA TERESA LADINO RESTREPO**.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

**CUARTO:** Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace el memorialista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 diciembre 2 de 2022

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5b10d8da32afb914ff901526825d94d79e245e35f293fb20d5e91ab817dc3**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre primero -1- de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01000 00**

**Decisión:** Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **JUAN NICOLAS GARCIA ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 49'149.230)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 a13 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **22 de septiembre de 2022** hasta que se extinga la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 6'224.835)** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 16 de abril al 20 de septiembre de dos mil veintidós -2022-

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186feb70a045ecbbbed27fc622c5424e9f959c0e1abf4b5c36a45cd8559dd2d**

Documento generado en 30/11/2022 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre primero -1- de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01001 00**

**Decisión:** Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de los señores **DAVID DE LA CRUZ RODRIGUEZ y JUAN DAVID MINA CHALA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.00)** por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 1 al 31 de julio de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **19 de octubre 2020** hasta que se extinga la obligación.

**1.2.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTO MIL PESOS (\$ 1'200.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 31 de agosto de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **19 de octubre 2020** hasta que se extinga la obligación.

**1.3.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTO MIL PESOS (\$ 1'200.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de septiembre de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **19 de octubre 2020** hasta que se extinga la obligación

**1.4.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTO MIL PESOS (\$ 1'200.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 31 de octubre de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **19 de octubre 2020** hasta que se extinga la obligación

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e48ad25b58a2c25de344e85b8846ad03ddd579e7ef987b155a4ea350ef3cfb**

Documento generado en 30/11/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2011 00192 00**

**Decisión:** Ordena Oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a las entidades EPS SURAMERICANA S.A. Y TRANSUNION a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor EDILBERTO GÓMEZ FRANCO.

Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 diciembre 1 de 2022

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837aea92c392cf46116a657240f61c99f51382c99d7dfd04913694ffc0d4176**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00170 00**

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por los demandados como por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO y EDGAR ESTID QUINTANA GALEANO.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

**TERCERO:** Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 3.443.608**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, es decir la suma de **\$4.043.988**. El excedente, esto es, la suma de **\$600.380**, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a los demandados, le serán devueltos a éstos en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 de diciembre 2 de 2022

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a95aebb58e045b2187aa8718985301c633c140c9eb269e7560dd445491a32e**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2016 00777 00**

**Decisión:** Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CUERVO**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiéndole que las mismas continuarán vigentes dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en este mismo Despacho, **Radicado 2017-00529**, por comunicación de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Se dispone la entrega a la entidad demandante de la suma de **\$8.644.177**, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este despacho, esto es, la suma de **\$9.969.447**. El excedente y, los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto le sean descontados al ejecutado JARAMILLO CUERVO, serán puestos a disposición del proceso adelantado en este mismo despacho judicial bajo el **Radicado 2017-00529**, en razón a la comunicación de embargo de remanentes según constancia fechada noviembre 3 de 2017.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 136 diciembre 1 de 2022.

Firmado Por:



**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567cf56c42710f43eb40349959d1c184223df252447c98e403338c0a8a4f104e**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:**

**INSTRUCCIÓN**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:**

**Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							136.660,00		\$0,00	Valor	Folio	136.660,00
												136.660,00
17-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,50%	0,50%	136.660,00	14	318,87			136.978,87
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			137.662,17
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			138.345,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			139.028,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			139.712,07
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			140.395,37
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			141.078,67
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			141.761,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			142.445,27
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			143.128,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			143.811,87
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			144.495,17
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			145.178,47
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			145.861,77
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			146.545,07
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			147.228,37
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			147.911,67
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			148.594,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			149.278,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			149.961,57
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			150.644,87
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			151.328,17
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			152.011,47
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			152.694,77
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			153.378,07
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			154.061,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30			154.744,67

1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30	155.427,97	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30	156.111,27	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30	156.794,57	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30	157.477,87	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30	158.161,17	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	136.660,00	30	683,30	158.844,47	
<b>SUBTOTALES:</b>							<b>&gt;&gt;&gt;&gt;</b>	<b>136.660,00</b>	<b>974</b>	<b>22.184,47</b>	<b>158.844,47</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$158.844,47**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:** 2020-00738

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$700.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							700.000,00		\$0,00	Valor	Folio	700.000,00
							700.000,00					700.000,00
17-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,50%	0,50%	700.000,00	14	1.633,33			701.633,33
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			705.133,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			708.633,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			712.133,33
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			715.633,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			719.133,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			722.633,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			726.133,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			729.633,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			733.133,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			736.633,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			740.133,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			743.633,33
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			747.133,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			750.633,33
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			754.133,33
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			757.633,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			761.133,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			764.633,33
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			768.133,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			771.633,33
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			775.133,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			778.633,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			782.133,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			785.633,33
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			789.133,33
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			792.633,33

1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	796.133,33	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	799.633,33	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	803.133,33	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	806.633,33	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	810.133,33	
<b>SUBTOTALES:</b>							<b>&gt;&gt;&gt;&gt;</b>	<b>700.000,00</b>	<b>944</b>	<b>110.133,33</b>	<b>810.133,33</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$810.133,33**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:** 2020-00738

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$700.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							700.000,00		\$0,00	Valor	Folio	700.000,00
												700.000,00
												700.000,00
17-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,50%	0,50%	700.000,00	14	1.633,33			701.633,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			705.133,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			708.633,33
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			712.133,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			715.633,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			719.133,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			722.633,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			726.133,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			729.633,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			733.133,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			736.633,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			740.133,33
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			743.633,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			747.133,33
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			750.633,33
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			754.133,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			757.633,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			761.133,33
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			764.633,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			768.133,33
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			771.633,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			775.133,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			778.633,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			782.133,33
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			785.633,33
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			789.133,33
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			792.633,33

1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	796.133,33
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	799.633,33
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	803.133,33
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	806.633,33
<b>SUBTOTALES:</b>		>>>>					<b>700.000,00</b>	914	106.633,33	<b>806.633,33</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$806.633,33**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:** 2020-00738

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$700.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							700.000,00		\$0,00	Valor	Folio	700.000,00
17-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	14	1.633,33			700.000,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			701.633,33
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			705.133,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			708.633,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			712.133,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			715.633,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			719.133,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			722.633,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			726.133,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			729.633,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			733.133,33
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			736.633,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			740.133,33
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			743.633,33
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			747.133,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			750.633,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			754.133,33
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			757.633,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			761.133,33
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			764.633,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			768.133,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			771.633,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			775.133,33
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			778.633,33
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			782.133,33
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			785.633,33
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			789.133,33
												792.633,33



1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	796.133,33		
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	799.633,33		
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	803.133,33		
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>700.000,00</b>	884	103.133,33	#iREF!	<b>803.133,33</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$803.133,33**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:** 2020-00738

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$700.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							700.000,00		\$0,00	Valor	Folio	700.000,00
												700.000,00
												700.000,00
17-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	14	1.633,33			701.633,33
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			705.133,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			708.633,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			712.133,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			715.633,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			719.133,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			722.633,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			726.133,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			729.633,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			733.133,33
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			736.633,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			740.133,33
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			743.633,33
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			747.133,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			750.633,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			754.133,33
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			757.633,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			761.133,33
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			764.633,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			768.133,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			771.633,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			775.133,33
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			778.633,33
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			782.133,33
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			785.633,33
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			789.133,33
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00			792.633,33

1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	796.133,33	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	700.000,00	30	3.500,00	799.633,33	
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>700.000,00</b>	854	99.633,33	<b>799.633,33</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$799.633,33**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre primero -01- de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00738** 00

**Decisión:** No aprueba liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el tres -03- de noviembre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual NO será objeto de aprobación por parte de este estrado judicial, habida cuenta que la misma no se ajusta a lo tramitado en el presente trámite procesal, por las siguientes razones y probanzas: La liquidación allegada por la parte demandante presenta un capital liquidable de \$ 3'152.279, cuando éste valor no se encuentra reflejado en el auto que libra

mandamiento de pago, ni mucho menos en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución; se tiene que el mandamiento de pago libra y del cual se indica se generan intereses, son de prestaciones periódica las cuales presenta capitales y vencimiento en diferentes fechas, lo cual obliga en realizar liquidaciones individuales por cada una de ella, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones elaboradas por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho y que se compadecen con lo tramitado en este trámite jurisdiccional, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia inserta en estado electrónico \_\_\_\_ de \_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44740894b85447abadc568bbc89a078c8e3d4fcec0eef8eead4f9af9c811d3f**

Documento generado en 30/11/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ
Demandados	MÓNICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 001 2020 00410 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Tema	Restitución de inmueble arrendado
Decisión	Ordena Restitución

Se ocupará esta sentencia en decidir el mérito de la pretensión de la restitución de un bien inmueble en este proceso promovido por el señor JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ en contra de MONICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA, JAIRO ANTONIO LOPEZ MIRANDA

## **II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL**

En escrito presentado y actuando a través de apoderado judicial, del ciudadano JESUS ALONSO PALACIO RUIZ, actuando por intermedio de mandatario judicial, instauró demanda en contra de MONICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA, JAIRO ANTONIO LOPEZ MIRANDA, solicitando la tramitación de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, proceso que pidió se definiera mediante sentencia estimatoria de las siguientes pretensiones, que así se resumen:

- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 20 de Enero de 2012, entre JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ y MONICA ROCIO ALZATE

GUTIERREZ, FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA, JAIRO ANTONIO LOPEZ MIRANDA en calidad de arrendatarios, por la causal de MORA en el pago del canon de arrendamiento, respecto de los periodos comprendidos :

1. De Abril 20 de 2020 a Mayo 20 de 2020 corresponde el canon de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)

2. De Mayo 20 de 2020 a Junio 20 de 2020 corresponde el canon UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)

3. De Junio 20 de 2020 a julio 20 de 2020 corresponde el canon de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)

En relación a el Local comercial ubicado en la Carrera 56 N° 39- 102, Rionegro Antioquia

Condénese al pago de los cánones que se generen en el trascurso del proceso. –

Consecuentemente con la anterior declaración, ordenar a los demandados a la restitución inmediata del inmueble referido, comisionando para tal efecto al funcionario competente.

- Condenar en costas a la parte demandada.

Como causa pretendí se expuso: que mediante documento privado entre la empresa RIONEGOMEZ LTDA identificada con Nit No 800072494-5 representada legalmente por el señor MANUEL ADAN GOMEZ ALVAREZ se firmó un contrato de MANDATO con el señor JESUS ANTONIO PALACIO RUIZ con el fin de que la empresa RIONEGOMEZ LTDA colocara en arriendo en su nombre y responsabilidad el local comercial objeto de restitución de inmueble arrendado. Conforme documento privado, fechado al 20 de enero de 2012, la empresa RIONEGOMEZ LTDA identificada con Nit No 800072494-5 actuando como mandataria del señor JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ entregó a título de arrendamiento a los ciudadanos MONICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA y JAIRO ANTONIO LOPEZ MIRANDA en calidad de arrendatarios, el Local comercial ubicado en la Carrera 56 N° 39- 102, Rionegro Antioquia. Que se constituye en UN LOTE DE TERRENO con una superficie de 187.87 mts cuadrados, ubicados en la Carrera 56 N° 39- 102, Rionegro Antioquia, con casa de habitación de tapias y tejas, con sus mejoras y anexidades, situada en el puente real de este municipio, comprendido dentro de los siguientes linderos:" Por el Frente con carretera que de Rionegro conduce a San Antonio; Por un costado con predio de Raquel Tejada; Por la tapia Divisoria en parte y por cercos y mojones; y por la parte de atrás con Celestino Mejía; por cercos y mojones; y por el otro costado con propiedad de Carmen Franco; por tapia divisoria. Se indica que se fijó como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), los cuales, al tenor de la cláusula Tercera del contrato, deberán ser cancelados dentro de los TRES (03) primeros días de cada mes calendario. Agregando que al día de presentación de la demanda el canon de arrendamiento con sus alzas se encuentra en la suma de



UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.050.000). indicando que el término de duración del contrato fue de doce (12) mes.

Se informa que el día 03 de marzo de 2019 la empresa RIONEGOMEZ LTDA identificada con Nit No 800072494-5 representada legalmente por el señor MANUEL ADAN GOMEZ ALVAREZ en su calidad de mandataria CEDIO el contrato de arrendamiento al señor JESUS ALONSO PALACIO RUIZ.

Agregando que los demandados incumplieron con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos. Adeudando:

1. De abril 20 de 2020 a mayo 20 de 2020 corresponde el canon de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)

2. De mayo 20 de 2020 a junio 20 de 2020 corresponde el canon UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)

3. De junio 20 de 2020 a julio 20 de 2020 corresponde el canon de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000).

Los demás cánones que se generen dentro del proceso. Se informa además que los demandados renunciaron expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la CLÁUSULA SEXTA del contrato de arrendamiento. Informando además que en la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato se indicó que la falta de pago del arrendamiento y/o los reajustes respectivos da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

Luego de estudiada la demanda, y por llenar los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se procedió con su admisión mediante auto del 1 de septiembre de 2020, ordenándose CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que hiciera uso del derecho de oposición. Advirtiéndose en dicho auto admisorio que para poder ser oídos en el proceso debían consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. Y que los cánones que se causen durante el curso del proceso, debían ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No.056152041001, **so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).**

La notificación a los demandados, se realizó por conducta concluyente por auto del diez (10) de junio de 2021, esto en atención a que a través de apoderada judicial presentaron contestación a la demanda, donde manifiestan:

Frente a los hechos 1, 3, 5, 6, 9 y 11 manifiestan ser cierto, al hecho 8 indica que es parcialmente cierto y negando por completo los hechos 2, 7 y 10.

Lo anterior lleva a que los sujetos resistentes presente oposición a las suplicas de la demanda y a presentar las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL CONTRATO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", las cuales se soportan en los hechos plasmados en el libelo contestatorio.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la parte actora se pronuncia frente a cada una de ellas, frente a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, sostiene que de acuerdo a la cláusula OCTAVA del contrato de arrendamiento los arrendatarios aceptaron desde la firma del mismo cualquier cesión total o parcial que el arrendador hiciera del contrato, es por ello que los demandados si tenían conocimiento de esa facultad que tenía el arrendador, afirmando que si no se les notifico a los arrendatarios esa cesión, fue dando aplicación a la cláusula octava del contrato que facultaba al arrendador directamente y sin previo aviso a realizar la cesión.

Frente a LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO informa que en la parte final y en los folios siguientes del mismo se firmó la cesión del Contrato de arrendamiento por parte del arrendador inicial, esto es RIONEGOMEZ LTDA y el señor JESUS ALONSO PALACIO RUIZ, previa las facultades que concedía la cláusula octava del contrato de arrendamiento.

Ahora ante la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sostiene el togado que si se propone la misma, se deben aportar los recibos que prueben el pago, pues a pesar de que se allegan unos soportes, no se prueba el pago de los meses de Abril, mayo, junio y agosto de 2020, ni el mes de enero y mayo de 2021, pues la demanda fue contestada el 20 de mayo y para esa fecha ya se debía haber cancelado el canon de ese mes, agregando que la causal alegada, se configuro y se sigue configurando, por cuanto a la fecha se adeudan cánones de arrendamiento, reiterando que si bien se aportan unos recibos no se allegan los correspondientes a los meses ya indicados, ahora bien, respecto al supuesto acuerdo realizado con el señor FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA y el señor MANUEL ADAN GOMEZ ALVAREZ no se allega documento escrito, recordando que el ciudadano GOMEZ ALVAREZ no tenía facultad para tomar decisión alguna sobre el contrato de arredramiento, ya que se efectuó la cesión del contrato al hoy demandante con anterioridad al año 2020, informando que los demandantes tenían conocimiento de la existencia o la relación con el hoy demandante por conversaciones personales que ya se habían sostenido.

Con relación a la última excepción, agrega que esta se debe desestimar por cuanto el demandante actuó con la facultad que le concedió la cesión del contrato de arrendamiento.

Por auto del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en atención a que dentro del presente trámite no se encuentran pruebas decretadas pendientes por

practicar y la prueba testimonial solicitada por la parte demandada no satisface las exigencias del artículo 212 del CGP, se anticipó que se procedería a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 inciso 2, numera 2 ibidem.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. El Despacho es competente para desatar la pretensión procesal; existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, hecho que faculta a esta judicatura a resolver de fondo este litigio.

### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en establecer si se configuró la causal de mora en los cánones de arrendamiento para la terminación del contrato de arrendamiento endilgada por el demandante o, si el desconocimiento que frente a la calidad de CESIONARIO DEL CONTRATO, y LA OPOSICIÓN A LA MORA efectuado por los demandados, se erige como razón suficiente para enervar las pretensiones de esta acción, donde, se hará especial alusión, a la carga procesal fijada cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

A efectos de despejar el anterior interrogante, se abordará en primer lugar la temática concerniente a **(i)** Finalidad de la acción restitutoria por tenencia en materia de bienes raíces de estirpe comercial y su naturaleza procesal, para luego tratar el tema concerniente al **(ii)** principio de la carga de la prueba en materia civil, para finalmente concluir, con los aspectos particulares que acontecen en atención al **(iii)** caso concreto.

#### **(i) FINALIDAD DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA POR TENENCIA EN MATERIA DE BIENES RAICES DE ESTIRPE COMERCIAL Y SU NATURALEZA PROCESAL.**

Como preámbulo obligado en aras de esclarecer la finalidad de la acción restitutoria en comento, resulta importante recordar, que el artículo 2005 del C.C., dispone que el arrendatario se encuentra obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias descritas en el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria o en sus decretos reglamentarios, los cuales relacionan aquellas circunstancias fácticas que configuran una causal para dar por finiquitado el contrato de arrendamiento; si ello sucede el contrato termina, y si el arrendatario incumple y no restituye, se procede a su restitución mediante diligencia judicial.

Se tiene, –sin lugar a equívocos- que la finalidad más importante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado –independiente de la destinación que este tenga- es la devolución de la cosa entregada al arrendatario.

En tal sentido, nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas al pronunciarse frente a la exequibilidad de la Ley 820 de 2003 precisó:

*“En efecto, la ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, **entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento” dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.***

*En el caso no se trata de una norma de carácter sustantivo mediante la cual se regulan los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de arrendamiento, **sino que se trata de un mecanismo procesal** para asegurar el pago, no solo de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, sino de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, el reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y las costas procesales.”<sup>1</sup>*

Se observa entonces así, la clara finalidad que tiene el proceso de restitución de inmueble además de sus reglas procesales aplicables, ello con independencia de la destinación comercial, de vivienda u otra, que tenga el inmueble que es objeto de acción judicial por su arrendador.

Habrà de precisarse finalmente que el artículo 384 N° 9 del CGP dispuso como trámite a seguir para dar alcance a la finalidad en comento -y cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento- enseñó que deben seguirse con estrictez las reglas procesales allí fijadas, las cuales se resumen, en un procedimiento único y verbal, el cual se caracteriza por ser de única instancia.

## **(ii) LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.**

La actividad procesal de las partes en materia civil, la encontramos gobernada por “*el principio de disposición o impulso procesal*” según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -así como sus límites y la actividad misma del juez- dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son

---

<sup>1</sup> *Subrayas y negrillas del despacho.*

dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -si la ley no establece otra cosa- de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto refiere -en el ámbito procesal- el principio de carga dinámica de la prueba -el cual encontramos reglado en el artículo 167 del C.G.P.- según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional -máxime en el campo civil- pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume; no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes, echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo de esta forma la voluntad de las partes -a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes a la suya -.

Ahora, en relación con el proceso de restitución de inmueble cuando la causal esgrimida por el demandante es la mora del arrendatario, habrá de indicarse que, la carga procesal por éste asumida se encuentra circunscrita a la aprobanza -“(…) de acuerdo con la prueba allegada con la demanda” y con la manifestación realizada por el demandado al dar respuesta al hecho séptimo de la demanda, y los recibos de pagos aportados como medio probatorio con la contestación.

#### **(iv) EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO.**

Luego de la anterior documentación, y con el propósito de despejar el problema jurídico principal arriba planteado, el Juzgado concluye de las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación

1. El bien inmueble objeto de la demanda tienen destinación comercial.
2. La demanda invocada versa con exclusividad en relación a la causal mora en el pago en el canon de arrendamiento.
3. Las excepciones propuestas por los demandados ostentan el carácter de mérito o fondo, pero, en ninguna de ellas, se desconoce el contrato de arrendamiento por ellos suscrito, y revisado el texto del mismo se tiene que en la cláusula octava de dicho contrato se aceptó por parte de los arrendatarios cualquier cesión total o parcial que hiciera el arrendador y por ello debemos recordar lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que consagra *“Todo **contrato** legalmente celebrado es una **ley para** los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*
4. El soporte probatorio del contrato de arrendamiento que ata a las partes se encuentra plasmado en documento escrito, documento que no fue objeto de tacha por quien interviene en la litis, ni mucho menos desconocido por sus suscriptores.
5. Dada la naturaleza y destinación del bien entregado en arrendamiento (Inmueble comercial) (obligaciones del Arrendatario -cláusula quinta del contrato), la causal de terminación de contrato que se esgrime por el demandante (mora en el pago de los cánones pactados), el soporte probatorio del acuerdo (contrato de arrendamiento escrito) y las excepciones defensivas propuestas por el sujeto resistente; son elementos que dan al despacho competencia para a efectuar el análisis correspondiente a los soportes de aquella relación que ata a las partes hoy en contienda.

Primeramente, se dirá que, indudable resulta el procedimiento a seguir para el presente caso, pues se trata del estatuido en el artículo 384 del C.G.P., ello en atención a las razones expuestas en el párrafo anterior -y que a fondo se explicaron- en el acápite (i) de esta providencia.

En segundo lugar -y consecuencia de lo antes analizado- obliga al Despacho a la fijación de las cargas probatorias que deben ser asumidas las partes, vista la causal que soporta la pretensión y los argumentos que sustentan su oposición por quien resiste.

Para el caso concreto el demandante, al invocar la mora en los cánones de arrendamiento de los demandados, él debía probar que, en efecto, éstos adeudaba las sumas por él referidas, situación que se logra evidenciar por el despacho, pues si bien al momento de contestar la demanda se aportaron unos recibos de pago de los cánones de arrendamiento a efectos de demostrar su cumplimiento, se tiene que dentro de los mismos no fueron aportados los correspondientes a los meses de mayo, junio, y agosto de 2020, además incumplió la parte demandada con la orden dada por esta agencia judicial al momento de admitir la demanda, pues previo a la emisión de la presente decisión se consultó el portal del Banco Agrario a efectos de verificar que se encontraban consignados a órdenes del despacho los cánones que se han venido causando durante el trámite del proceso, sin que se encontrara consignación alguna.

Cargas procesales de obligatorio cumplimiento por los sujetos protagonistas del presente litigio, que se encuentran soportados en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 164 y SS del C.G.P., tal y como se precisó en el acápite (ii) de este proveído.

Ahora, en relación con las cargas probatorias que debía asumir el demandante se tiene que, el contrato obrante a folios 3 a 6, relatan un acuerdo claro tendiente a entregar la tenencia de UN LOTE DE TERRENO con una superficie de 187.87 mts cuadrados, ubicados en la Carrera 56 N° 39-102, Rionegro Antioquia, con casa de habitación de tapias y tejas, manda con sus mejoras y anexidades, situada en el puente real de este municipio, comprendido dentro de los siguientes linderos:" Por el Frente con carretera que de Rionegro a San Antonio; Por un costado con el predio de Raquel Tejada; Por la tapia Divisoria en parte y por cercos y mojones; y por la parte de atrás con Celestino Mejía; por cercos y mojones; y por el otro costado con propiedad de Carmen Franco; por tapia divisoria, de igual forma allí se establecen condiciones que debían ser cumplidas por ambos contratantes en relación con el valor del canon de arrendamiento, su duración, las causales de terminación del mismo y los objetos materiales sobre los cuales recaía tal convenio.

Frente a esta especial carga probatoria, los sujetos resistentes no muestran oposición en relación con lo allí plasmado.

Ahora bien, frente el objeto del debate que nos trae hoy a juicio, se encuentra circunscrito en determinar, sobre la cesión del contrato realizada, reitera esta

agencia judicial que la misma fue aceptada por los arrendatarios de manera expresa conforme a la cláusula Octava y la cesión se encuentra plasmada en la parte final del contrato aportado por la parte demandante, sin que la parte demandada lograra demostrar su desconocimiento de la cesión, y en escrito allegado por el apoderado al expediente se logra evidenciar el conocimiento que se tenían de dicha cesión pues el togado informó al momento de requerirlo previo a decretarse el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP que se encontraban en conversaciones a efectos de organizar la entrega del bien inmueble.

Ahora frente a la inexistencia del contrato de arrendamiento indica la togada que representa los intereses de los demandados que no se aporta el documento por medio del cual se efectuó la cesión, pero indicará esta agencia judicial y tal como se indicó en presencia la misma si fue allegada el escrito de demanda, el cual se encuentra inserto en la parte final del contrato de arrendamiento allegado.

Conforme lo enseña el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel donde dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por ese especial goce o disfrute de la cosa.

Como obligaciones del arrendador, regla el artículo 1982 del C.C.<sup>2</sup>, se establece la entrega al arrendatario del bien; el mantenimiento del mismo en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento por disposición expresa del artículo 1987 del C.C.

El artículo 1996<sup>3</sup> y las siguientes disposiciones del Código Civil establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la falta de pago de varios períodos de renta, siendo además una de las excepciones propuestas, pero cuya erogación no ha sido acreditada con las consignaciones o presentación de los

---

<sup>2</sup> El Art. 1982 consagra como obligaciones del arrendador las siguientes: "ART. 1982.—El arrendador es obligado: // 1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada. // 2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. // 3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."

<sup>3</sup> El Art. 1996 establece: "ART.1996: El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. // Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo."



respectivos recibos, tal y como se indicó en precedencia, es por ello que la parte demandante si logro demostrar la mora, y demostrado además la calidad de arrendador de quien cedió la tenencia del mismo al arrendatario, calidad que fue reconocida al momento de celebrarse el contrato.

Así las cosas, evidente resulta que los demandados – arrendatarios-, al momento de celebrar el contrato que hoy se presenta a la jurisdicción buscando su terminación por incumplimiento de su clausulado (pago del canon), recibieron la tenencia del bien de manos de quien reconoció como arrendador y la cesión fue aceptada por ellos al momento de la firma del contrato y en virtud a ello celebró el contrato que se hace consistir en fuente de obligaciones.

Así las cosas, al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas y al verse cumplidos los requisitos necesarios para lograr la prosperidad de las pretensiones, habrá de ser decretada la terminación de la relación contractual que se ruega por el incumplimiento en el pago de la renta por los demandados y la consecuente restitución del bien entregado en tenencia.

Costas a cargo de los demandados por haber resultado vencido en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en la parte motiva, **SE DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre MANUEL ADAN GOMEZ ALVAREZ en calidad de representante de la empresa RIONEGOMEZ LTDA y el cual fue cedido al señor JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ y los arrendatarios MONICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA, JAIRO ANTONIO LOPEZ MIRANDA - "(...) Local ubicado en la Carrera 56 N° 39-102, Rionegro Antioquia. UN LOTE DE TERRENO con una superficie de 187.87 mts cuadrados, ubicados en la Carrera 56 N° 39-102, Rionegro Antioquia, con casa de habitación de tapias y tejas, manda con sus mejoras y anexidades, situada en el puente real de este municipio, comprendido dentro de los siguientes linderos:" Por el Frente con carretera que de Rionegro a San Antonio; Por un costado con el predio de Raquel Tejada; Por la tapia Divisoria en parte y por cercos y mojones; y por la parte de atrás con Celestino Mejía; por cercos y mojones; y por el otro costado con propiedad de Carmen Franco; por tapia divisoria"

**SEGUNDO.-** Consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a los arrendatarios señores MONICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, FABIAN DE JESUS LOPEZ

MIRANDA, JAIRO ANTONIO LOPEZ MIRANDA, proceder a la restitución del inmueble a s u arrendador señor JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ en el término de diez (10) días hábiles. Los cuáles serán contados, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. En caso de ser necesario, se comisionará al Inspector Municipal de Policía para llevar a cabo diligencia de lanzamiento.

**TERCERO.-** Se declaran imprósperas las excepciones propuestas.

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a los demandados. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

**QUINTO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia, conforme lo regla el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P..

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a376be45728da6fcd2c7bb6ce1373495abb6f9aac9c4831cfc0f235e539aed**

Documento generado en 01/12/2022 08:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**